

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-160/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADA: JUANITA GUERRA
MENA, ENTONCES CANDIDATA A
DIPUTADA FEDERAL POR LA
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA”

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAUL BECERRA BRAVO

COLABORÓ: FRANCISCO GUERRA
ROUSSE

Ciudad de México, a veintisiete de julio dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, relativo a la pinta de una barda perimetral del panteón municipal del ayuntamiento de Ayala, Morelos, atribuible a Juanita Guerra Mena, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 03 de la entidad referida postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”¹.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018

¹ Coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 ²	Del 30 de marzo al 27 de junio	1 de julio ³

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veintidós de junio, Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón, representante del Partido Verde Ecologista de México ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en Morelos, presentó denuncia en contra de la entonces candidata Juanita Guerra Mena, con motivo de la pinta de una barda, con propaganda electoral, la cual se encuentra presuntamente en equipamiento urbano.
3. **Radicación, diligencias de investigación y requerimiento.** En esa misma fecha, la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en Morelos⁵, llevó a cabo el registro de la denuncia identificada con la clave JD/PE/PVEM/JD03/MOR/PEF/3/2018, ordenó la certificación de los hechos denunciados y requirió al ayuntamiento de Ayala, Morelos informara respecto a la propaganda electoral controvertida⁶.
4. **Elaboración de acta circunstanciada.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora verificó y certificó la pinta de la barda denunciada, mediante acta circunstanciada la cual quedó registrada con la clave de identificación INE/OE/JD/MOR/03/CIRC/004/2018.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En lo subsecuente, INE.

⁵ En adelante, autoridad instructora.

⁶ La cual fue desahogada por el presidente municipal de Ayala, Morelos, mediante oficio PM/038/2018.

5. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de junio, se admitió la queja a trámite, asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la autoridad instructora determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante al considerar que no se acredita el supuesto del artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General, es decir, la pinta de barda en equipamiento urbano.
7. **Requerimiento, emplazamiento y diferimiento de la audiencia.** El cinco de julio, la autoridad instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver requirió información a la Ayudantía Municipal de San Vicente de Juárez de Ayala, por lo que se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el trece de julio, se llevó a cabo la audiencia respectiva, en la que la denunciada presentó alegatos por escrito y el partido político denunciante no compareció a la misma.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

9. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

⁷ Sala Especializada.

10. **Turno a ponencia.** En su momento, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-160/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
11. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, alusiva a la otrora candidata a Diputada Federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Distrito Electoral 03 en Morelos.
13. Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la cual se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

⁸En adelante Sala Superior.

14. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.
15. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** A través del escrito por el cual Juanita Guerra Mena, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la queja presentada en su contra resulta frívola y debió ser desechada, ya que el inmueble conocido como panteón municipal de Las Piedras, no es propiedad del ayuntamiento, tampoco puede ser considerado un bien de dominio público o que se pintó una barda en elemento de equipamiento urbano en contravención del artículo 250, inciso d) de la Ley General.
16. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
17. Sin embargo, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

⁹ Constitución Federal.

¹⁰ Ley General.

18. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al denunciado, respecto a la causal de improcedencia invocada.
19. **TERCERA. CONTROVERSIA.** Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es si la pinta de barda atribuible a Juanita Guerra Mena, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 en Morelos, constituye la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**; en contravención a los artículos 250, párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General.
20. **CUARTA. HECHOS Y PRUEBAS.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante

21. **Técnica.** Consistente en una imagen en donde se aprecia la propaganda electoral denunciada, misma que será analizada en el fondo del presente asunto.

B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

22. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de junio, instrumentada por la autoridad instructora, a efecto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada consistente en una pinta de una barda que supuestamente constituye equipamiento urbano, de conformidad lo siguiente:



23. PANTEÓN MUNICIPAL “DE LAS PIEDRAS” UBICADO EN LA CARRETERA MOYOTEPEC-SAN RAFAEL, DE LA COLONIA SAN VICENTE DE JUÁREZ, SAN RAFAEL, EN LA ESQUINA CON LA CALLE 24 DE FEBRERO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
24. **Documental pública.** Oficio PM/038/2018 de 26 de junio, suscrito por el Presidente Municipal de Ayala, Morelos, mediante el cual informó que el inmueble en donde se encuentra la propaganda electoral denunciada, conocido como panteón municipal de Ayala no es propiedad del ayuntamiento que preside, así como tampoco se otorgó autorización a algún partido político para colocar publicidad político- electoral en la barda perimetral del panteón de referencia. Sin embargo, precisó que dicho inmueble es administrado por la Ayudantía Municipal de la comunidad de San Vicente de Juárez.
25. **Documental pública.** Razón por falta de notificación del oficio INE/CD03/950/18, de 9 de julio, suscrita por Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de notificador del 03 Consejo Distrital de Cuautla, Morelos, mediante el cual asienta en su acta que Renato Gómez Chávez dijo ser ayudante municipal de la comunidad de San Vicente de Juárez perteneciente al ayuntamiento de Ayala, Morelos,

se negó a recibir el requerimiento, sin embargo, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el panteón de Las Piedras se encuentra en servicio.
- Que es de la comunidad, que el terreno fue donado, que es propiedad particular, que se paga impuesto predial al ayuntamiento de Ayala, Morelos, y no es ejido.
- Que forma parte de un comité del panteón del pueblo junto con otras dos personas, que **dan servicios a los habitantes de la comunidad** y que el panteón no pertenece al municipio de Ayala, Morelos.
- No se autorizó a ningún partido político ni candidato que pintaran la barda del panteón del pueblo; y,
- **Entre sus funciones se encuentran expedir constancias de residencia, firmar constancias de posesión de terrenos, así como atender los problemas del pueblo.**

2. Valoración legal de los medios de prueba

26. De esta forma, los medios de prueba antes descritos se valoran de la siguiente manera:
27. Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
28. Por lo que hace a la **prueba técnica**, cuenta con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. Acreditación de los hechos

29. **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.**

Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral pintada en la barda del perímetro del panteón municipal de Ayala, Morelos.

30. Con la precisión de que conforme al oficio PM/038/2018 suscrito por Antonio Domínguez Aragón, presidente municipal de Ayala, Morelos, se tiene por acreditado que el ayuntamiento que preside no dio autorización alguna para la colocación de la propaganda electoral denunciada.

31. En el mismo sentido, Renato Gómez Chávez quien dijo ser el ayudante municipal de la comunidad San Vicente de Juárez perteneciente al municipio de Ayala, Morelos, en respuesta al requerimiento del oficio INE/CD03/950/18, manifestó que no se autorizó a ningún partido político o candidato para que pintara la barda denunciada.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

32. **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida Juanita Guerra Mena, entonces candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 03 en Morelos.

33. Lo anterior, porque al haberse acreditado la pinta de propaganda electoral en una barda del panteón del municipio de Ayala, Morelos, se promociona a la candidata denunciada, por lo que la referida propaganda implicó un beneficio a su favor.

34. **Marco Normativo.** El párrafo tercero del artículo 242 de la Ley General, señala que la propaganda electoral está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo correspondiente, difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
35. Asimismo, el numeral 250, párrafo 1, incisos d) y e) de la referida Ley General, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
36. De igual manera, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la referida disposición legal.
37. Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario **utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹¹.
38. Cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal, dentro de la jurisprudencia 35/2009, cuyo rubro es **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO**

¹¹ Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROGANDA ELECTORAL”; en el que señaló que para considerar a un bien como equipamiento urbano resulta necesario que se actualicen ciertos requisitos como: i) que se trate de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y ii) su finalidad sea la de prestar **servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habilitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

39. De lo anterior, es evidente que **la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicios urbanos**, es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano, tal y como sucede con el cementerio municipal, junto con sus accesorios, como lo son las bardas perimetrales, por lo que tales elementos comparten dicha naturaleza.
40. **Caso concreto.** En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México, denunció a Juanita Guerra Mena, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 03 en Morelos, por la supuesta colocación de propaganda electoral pintada en elemento de equipamiento urbano, consistente en una barda que corresponde al perímetro del cementerio municipal del ayuntamiento de Ayala, Morelos.
41. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano materia de la controversia en la presente determinación, constituye una infracción a la normativa electoral federal con base a las siguientes consideraciones.
42. Al respecto, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se acreditó la existencia y contenido de

la pinta de barda materia de la queja, cuya imagen representativa es la siguiente:

CONTENIDO DE LA PINTA	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Emblemas alusivos al Partido Morena, Partido del Trabajo¹² y el partido Encuentro Social, y que en su contenido expone la imagen de los logotipos de dichos partidos políticos, así como las leyendas: “MORENA” “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, “VOTA POR JUANITA GUERRA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL III DTO.”” AMLO PRESIDENTE 2018”, VOTA 1ro. JUL”.</p>	

43. En dicha propaganda se advierten las frases y elementos siguientes:

- *EL EMBLEMA DE ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA*
- *EL NOMBRE DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”*
- *JUANITA GUERRA PARA DIPUTADA FEDERAL POR EL III DTO.*
- *AMLO PRESIDENTE 2018*
- *VOTA ESTE 01 DE “JUL”.*

¹² De conformidad al acta circunstanciada INE/0E/JD/MOR/03/CIRC/004/2018.

44. Asimismo, se acreditó que la citada propaganda fue pintada en una barda que corresponde al perímetro del panteón municipal, ubicada en el municipio de Ayala, Morelos.
45. Por lo anterior, dicha publicidad que fue pintada en tal barda **constituye propaganda electoral**, por lo que se actualiza su indebida colocación en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del actual proceso electoral federal, vulnerando con ello la normativa electoral.
46. En efecto, la mencionada barda en la que se realizó la pinta denunciada constituye elemento de equipamiento urbano, ya que forma parte del perímetro del cementerio municipal que tiene la función de **prestar un servicio público** a los habitantes del municipio de Ayala, Morelos.
47. Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
48. Por tanto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fue difundida dicha publicidad, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover a una candidatura a Diputada Federal del 03 Distrito Electoral en Morelos, así como a la coalición a la que ahí se refiere.
49. No pasa inadvertido que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como el Ayudante Municipal de la comunidad de San Vicente de Juárez manifestaron que el panteón de Las Piedras no era propiedad del citado ayuntamiento, sin embargo, este

órgano jurisdiccional llega a la conclusión que se acredita la infracción con independencia del régimen jurídico que le es aplicable, ya que lo relevante que dicho inmueble presta un **servicio público** que conforme a la normativa aplicable le corresponde proporcionar de manera exclusiva al referido municipio, en virtud de las siguientes consideraciones:

50. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, numeral III, inciso e) señala que los municipios tendrán a su cargo la función y **servicio público de los panteones**.
51. En ese mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹³ señala en sus artículos 12, 38, fracción XV y 101, que las Ayudantías forman parte de las autoridades municipales, que son creadas para mejorar la administración de estas, se destinan recursos públicos para su operatividad y a través de su comité **brindan un servicio público**.
52. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la ayudantía es un órgano auxiliar del municipio en la prestación de un servicio público al encargarse de la administración del citado panteón, **no obstante la naturaleza jurídica de su propiedad**, por consiguiente se acredita la infracción denunciada, ya que la importancia de su actividad consiste en el servicio que brinda a los habitantes de la comunidad de San Vicente de Juárez pertenecientes al municipio de Ayala, Morelos¹⁴.
53. Aunado a lo anterior, el Reglamento Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala 2010¹⁵, en su artículo 2, fracción XXXI refiere al **equipamiento urbano** como el conjunto de edificios y espacios, **predominantemente de uso**

¹³ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>

¹⁴ En similares consideraciones se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes SRE-PSD-26/2015 y SRE-PSD-495/2015 y su acumulado.

¹⁵ http://ayala.gob.mx/contenidos/ayala/pdfs/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_FRACCIONAMIENTOS_CONDOMINIOS_Y_CONJUNTOS_URBANOS_DE_AYALA_2010.pdf

público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en donde se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, pudiéndose incluir entre ellos, los panteones públicos.

54. Por tales consideraciones, es que, al considerarse la barda donde se colocó la propaganda materia de la controversia como elementos de equipamiento urbano, es que se considera acreditada la infracción.
55. **Responsabilidad.** En esa tesitura, esta Sala Especializada considera que Juanita Guerra Mena, entonces candidata a Diputada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es responsable, por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso d), en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General.
56. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no había ordenado la colocación de propaganda electoral denunciada, así como tampoco tenía conocimiento de quien la había puesto. Sin embargo, tomando en consideración que la misma le causó un beneficio dicha negativa no es suficiente para considerar inexistente la conducta¹⁶.
57. **SEXTA. Individualización de la sanción.** Una vez verificada la falta por parte de Juanita Guerra Mena, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 03 en Morelos, procede determinar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

¹⁶ Criterio reiterado de la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-248/2018 Y SUP-REP-257/2018 acumulados, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellos o su equipo de trabajo, hayan sido los responsables directos, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

58. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

59. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

60. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
61. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
62. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
63. Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y, en consecuencia, la responsabilidad de la candidata denunciada.
64. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
65. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar o pintar propaganda electoral en **equipamiento urbano**.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

66. **Modo.** La realización de pinta en elementos de equipamiento urbano, consistentes en una barda perimetral perteneciente al cementerio del ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que constituye propaganda electoral de la candidata denunciada.
67. **Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación, se tiene por acreditado que la propaganda se encontraba colocada el veintitrés de junio, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.
68. **Lugar.** La propaganda electoral fue pintada en una barda perteneciente al panteón del ayuntamiento de Ayala, en el Estado de Morelos.
69. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
70. **Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de la denunciada, de infringir la normatividad de manera intencional.
71. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio de la candidata denunciada, en el contexto de la etapa de campañas de este proceso electoral.
72. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es singular, al tratarse de una pinta de barda que afectan el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

73. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciados como **leve**.
74. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
 - Que el número total de propaganda pintada fue de una barda.
 - Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
 - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
 - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
 - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
 - Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
75. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁷.

¹⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

76. En atención a que se acreditó la inobservancia a la regla establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General; relacionada con la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la denunciada como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la pinta de barda en equipamiento urbano, es decir, en la pared del perímetro del cementerio municipal, en el municipio de Ayala, Morelos, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal que se desarrolla.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico.
- No hay reincidencia en la conducta¹⁸.

77. **Sanción a imponer.** Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto, es que se determina procedente imponer a la denunciada, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a), en su fracción I, de la Ley General.

78. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

¹⁸ No pasa desapercibido que este órgano jurisdiccional dictó sentencia el veintiséis de junio en el expediente SRE-PSD-103/2018, en el que la conducta denunciada y las partes son coincidentes, sin embargo, no se considera reincidencia toda vez que la referida sentencia fue dictada el veintiséis de junio, es decir, de manera posterior a que se interpusiera la denuncia materia del presente procedimiento especial sancionador, el pasado veintiuno de ese mismo mes.

79. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
80. **Efectos.** En virtud del sentido de la presente resolución y que de constancias no se tiene certeza sobre el retiro de la propaganda denunciada; por una parte, se ordena a la otrora candidata; para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que haya sido legalmente notificado, lleve a cabo el blanqueo de la misma.
81. En ese sentido, también se vincula a la autoridad instructora; para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto.
82. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la conducta denunciada atribuida a Juanita Guerra Mena, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 03 en Morelos, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el retiro inmediato de la propaganda denunciada, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MARÍA DEL CARMEN

CARLOS HERNÁNDEZ

CARREÓN CASTRO

TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ